



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-23-33-000-2018-000654-00
Accionante	DISLICORES S.A.S
Accionado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Recurso de providencia – aclaración de providencia

I.- PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra del auto que declaró inadmisibile la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

II.- ANTECEDENTES

2.1 La Providencia¹

Por medio de auto de 22 de abril de 2019, se realizó estudio sobre la admisión de la demanda incoada por DISLICORES S.A.S, contra los departamentos de Antioquia y Bolívar; en el cual se llegó a la conclusión de declarar la inadmisibilidad de la demanda, bajo el siguiente argumento:

- se observa que, tanto en los cargos como en los hechos de la demanda, se menciona que existe responsabilidad solidaria entre el Departamento de Antioquia y el Departamento de Bolívar, por la terminación del contrato de distribución de la fábrica licorera de Antioquia (FLA) y, Dislicores S.A.S; sin embargo, el demandante no aporta prueba, que permita acreditar la responsabilidad del Departamento de Bolívar frente a la terminación del contrato antes mencionado.

Considerando que, la demanda no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Recurso de reposición²

El 26 de abril de 2019, el demandante radicó en la Secretaria del Tribunal Administrativo, recurso de reposición contra el proveído del 22 de abril de esta anualidad, dictado por esta judicatura.

En el memorial manifiesta que, los requisitos de la demanda son taxativos y el estudio de los mimos para la admisión de la demanda tiene como objetivos verificar la existencia de los presupuestos procesales que le permiten al juez dar trámite al proceso judicial.

Menciona que, el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, solo exige que las pretensiones se expresen, con claridad y precisión, que si son varias las pretensiones, se formulen por separado y se observe los requisitos de la

¹ Fol. 1559 Cuaderno 5.

² Fols 1561-1565 cuaderno 5.



13-001-23-33-000-2018-000654-00

acumulación de pretensiones. Frente a esto, aduce que, no se puede concluir la exigencia alegada por el despacho en la providencia recurrida.

Expresa que, pedirle prueba que acredite la responsabilidad solidaria de una de las demandas, constituye una carga procesal que no está prevista en el ordenamiento jurídico procesal y que se anticipa al debate probatorio.

Fundamenta de su argumento en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, indicando que el demandante bien puede allegar con la presentación de la demanda la prueba que considere pertinente para probar su hecho o tiene la posibilidad de solicitarla para que sea incorporada en la oportunidad procesal correspondiente. Así mismo alega que, el análisis de admisibilidad de la demanda no es el momento procesal para establecer si se encuentra o no acreditado que el Departamento de Bolívar es responsable por la terminación del contrato de distribución de licores con Dislicores S.A.S.

De esa forma, considera que dentro de la demanda de manera clara y precisa se encuentra cual fue la participación del Departamento de Bolívar, indicando que fue el ente territorial quien provocó la terminación abrupta del convenio interadministrativo de distribución de licores, el cual conllevó automáticamente a la terminación del contrato de distribución.

Por último, expresa que el Despacho adoptó una posición que le impide el acceso a la administración de justicia, motivo por el cual solicita se reponga el auto de fecha veintidós (22) de abril de 2019, y como consecuencia se proceda con la admisión de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) consagra unos requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente. Una vez presentada, el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

En ese sentido, el H Consejo de Estado manifestó que³:

"Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. La "demanda en forma" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. En la Ley 1437, la "demanda en forma"

³ Sentencia veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el H. Consejo de Estado - SECCION CUARTA, C.P : JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, proceso con radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01 (20258).



13-001-23-33-000-2018-000654-00

está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437. El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento. Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados."

En cuanto a los requisitos de la demanda, la ley 1437 del 2011 es enfática, al mencionar en el numeral 2º del artículo 162 que, las pretensiones deben ser claras y precisas; indicando que las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Frente lo anterior, el artículo 165 ibídem, establece otro requisito formal de la demanda, el cual se traduce de la siguiente manera:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. "



13-001-23-33-000-2018-000654-00

La acumulación de pretensiones puede ser fundamentalmente, de dos clases⁴:

ACUMULACIÓN OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado.

ACUMULACIÓN SUBJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. La acumulación también puede presentarse en la modalidad de MIXTA como cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes

IV. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se observa que el recurso cumplió con los requisitos de forma establecidos por el artículo 242 del CPACA y por el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

Es así que para entrar a resolver la reposición, este Magistrado traerá a colación las pretensiones de la demanda que, se traducen de la siguiente manera⁵:

PRIMERO: Que se declare la existencia del contrato de distribución celebrado entre el **Departamento de Antioquia y DISLICORES**, para la venta y distribución de los licores fabricados por la **Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia**, desde el día 29 de marzo de 2006.

SEGUNDO: Que se declare la ineficacia de la cláusula contractual contenida en el Oficio No. 00002482 del 29 de marzo de 2006 por la cual permite al Departamento de Antioquia " dar por terminado unilateralmente las ventas, cuando las circunstancias legales o políticas de mercadeo y ventas de la **Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia** o el incumplimiento por parte de la firma de las obligaciones contraídas, así lo ameriten, sin que pudiera ejercer ninguna acción contenciosa administrativa en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**". Por ser una cláusula ilegal.

TERCERA: Que se liquide judicialmente el **contrato de distribución celebrado el día 29 de marzo de 2006 entre DISLICORES Y el Departamento de Antioquia – FLA**.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de indemnización, se condene al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –FLA y al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR para que solidariamente paguen a DISLICORES**, los perjuicios materiales ocasionados por la terminación unilateral y anticipada del contrato de distribución, los cuales ascienden a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOSIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57.887.428.374) "**

⁴ C.E. Sentencia 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05) de Sección 2ª, 28 de Septiembre de 2006; M.P. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

⁵ Folios 1-2 cuaderno principal



13-001-23-33-000-2018-000654-00

En el caso bajo estudio, nos encontramos con una acumulación subjetiva de pretensiones, en la cual el Dislicores S.A.S acumula en una misma demanda varias pretensiones inconexas, contra dos demandados; atribuyéndole responsabilidad a los departamentos de Antioquia y Bolívar, por las consecuencias que su juicio, generó la ruptura del contrato interadministrativo de fecha 12 de abril de 2005 (fls. 45-58), celebrado entre estos entes territoriales.

En ese orden de ideas, para esta Magistratura es claro que, el demandante, en las tres primeras pretensiones solo hace referencia a una posible relación contractual con el Departamento de Antioquia, de lo cual si se llegará a probar dentro del proceso el incumplimiento de dicho acuerdo, daría pie a indemnización por parte de ese ente territorial.

Encuentra este Despacho, que frente al Departamento de Bolívar, no se puede derivar una condena a perjuicios, como quiera que las tres primeras pretensiones consignadas en la demanda no lo vinculan en la declaratoria de existencia de la relación contractual de Dislicores S.A.S y el Departamento de Antioquia.

Observa esta célula judicial que, si bien los hechos que relaciona el recurso (ver nota al pie 2, Fol 1563) mencionan al Departamento de Bolívar; lo que se pretende en realidad con la demanda es la existencia o vigencia del contrato celebrado entre Dislicores y el Departamento de Antioquia, y las consecuentes indemnizaciones derivadas de esa pretensión.

Por ello, existe una indebida acumulación de pretensiones, cuando se relacionan tres pretensiones contradictorias. La primera, pidiendo la existencia del contrato; la segunda, requiriendo la ineficacia de una cláusula contractual, no incluida en el contrato, pero si en un documento que hace parte de el; la tercera, que se liquide judicialmente; y la cuarta, el restablecimiento de los derechos con las indemnizaciones respectivas.

De esa forma, si analizamos las pretensiones, encontramos que no cumplen con el requisito de acumulación, puesto que, o está vigente el contrato, por la ineficacia de la cláusula contractual que lo dio por terminado, y en consecuencia el mismo debe continuar con las indemnizaciones a que hubiere lugar; o está terminado y en consecuencia, lo que se pretende es la liquidación del mismo, con las obligaciones a cargo de las partes.

Como puede observarse, las pretensiones, son excluyentes, por ello deben rehacerse de una manera que clara y precisa, en miras de cumplir las reglas de acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en relación con el Departamento de Bolívar, debe existir congruencia entre la declaratoria de existencia del contrato y la aparente responsabilidad del ente territorial, así como también la responsabilidad derivada de la ineficacia contractual.



13-001-23-33-000-2018-000654-00

Así mismo, se debe explicar qué relación tienen la liquidación judicial del contrato y la responsabilidad del Departamento de Bolívar, razón por la cual se motivó la inadmisión; para que la parte demandante efectúe la acumulación de pretensiones de una manera clara y congruente.

Es así que, con el auto de 22 de abril de esta anualidad, no se exige ninguna prueba de esa solidaridad; en ese punto este Despacho, está acorde a lo manifestado por el recurrente, toda vez que este no es el momento procesal para evaluar material probatorio.

Motivo por el cual, esta Magistratura aclara el auto del 22 de abril de 2019, por medio del cual se decidió inadmitir la demanda de la referencia; a fin de que el demandante, tenga en cuenta los requisitos que exige la acumulación de pretensiones, y especifique en ellas, de una forma clara, precisa congruente; y soportada a los hechos que pretende hacer valer, la participación de las demandadas dentro de la relación contractual surtida; con la finalidad de realizar frente a cada una de ellas, pretensiones ordenadas y congruentes, que permitan en la sentencia un pronunciamiento de fondo sobre los hechos.

Colofón de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintidós (22) de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ACLARAR** la providencia de fecha veintidós (22) de abril de 2019, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, y lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

